

Señora Juez:

Dra. LILIA APARICIO MILLAN

Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá

Sección Cuarta

Bogotá D.C.

Expediente : 11001 33 37 041 2022 00007 00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por el Director Seccional de Aduanas Bogotá, el cual me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, de acuerdo con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme al artículo 318 del Código general del Proceso.

1. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado por medio de correo electrónico el 25 de febrero de 2022 y como quiera que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, el plazo para interponer el recurso de reconsideración conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 vence el 4 de marzo de 2022. Por lo que el presente recurso es presentado en oportunidad.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Por medio de Auto de fecha 21 de enero de 2021, se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Esta defensa encuentra inconformidad frente a la admisión del medio de control como quiera que se configuró la caducidad del mismo conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal c, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"

Previo a desarrollar la presente inconformidad, nos permitimos traer al análisis el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “*Sobre régimen político y municipal.*”, de la siguiente manera:

LEY 4 DE 1913:

“ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

En atención al canon en cita, los términos definidos en meses deberán computarse según el calendario y como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho definido en la Ley 1437 de 2011 estableció la configuración de la caducidad en término que supere los cuatro (4) meses, tal plazo debe computarse según el calendario.

De igual forma, traemos a estudio providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, Auto de fecha 4 de diciembre de 2014, radicación 25000-23-27-000-2011-00220-01 (19147) donde consideró:

“CADUCIDAD - Noción / PLAZO DE MESES - Se contabiliza según el calendario y no se interrumpe por el cese de actividades ni por la vacancia de la Rama Judicial, salvo que venza en esos eventos, caso en el que el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente. Reiteración jurisprudencial

2. La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es por eso que la parte demandante tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. 3. En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Por su parte, el

artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, señala la forma de realizar el cómputo de los plazos fijados en meses [...] De conformidad con la norma transcrita, cuando el término fijado en la norma se exprese en meses, debe contabilizarse según el calendario, y no se interrumpe por el cese de actividades ni la vacancia judicial, salvo que el plazo expire durante esos eventos, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. En ese entendido, el término de caducidad de la acción debe computarse según el calendario, y solo en el evento de que la acción venza en un día en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, se debe extender hasta el primer día hábil.”

En ese sentido, consideramos que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control conforme al artículo 164, numeral 2 literal c, como a continuación ilustramos con base en las citadas fuentes del derecho:

Actuaciones	Fechas	Terminos transcurridos	Observaciones
Notificación acto administrativo de cierre sede administrativa Res. 601-004379 del 23/12/2020	19 de enero de 2021	N/A	No corren términos
Inicio términos para acudir a la JCA	20 de enero de 2021	1 día	primer día
Radicación conciliación prejudicial ante PGN	16 de diciembre de 2021	Diez (10) meses y veintiseis (26) días	Configuración caducidad del medio de control
Radicación demanda ante JCA	11 de enero de 2022	Superior a diez meses	Configuración caducidad del medio de control

Con base en la cuadrícula, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial de manera extemporánea, resultando apenas lógico que la presentación de la demanda resulte fuera de oportunidad, con la consecuencia jurídica de configurarse la caducidad del medio de control por no satisfacer el requisito de procedibilidad establecido en artículo 164, numeral 2, literal c de la Ley 1437 de 2011.

3. PETICIÓN

Por lo anterior, solicitamos al Despacho, reconsidere la decisión establecida en el Auto Admisorio proferido el 21 de enero de 2022 y se rechace la presente demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por BBVA S.A.S.

4. PRUEBAS

Solicito se sirva tener como tales las siguientes:

Expediente : 11001 33 37 041 2022 00007 00
Demandante : BBVA S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

- Copia Resolución No. 601-004379 del 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se agotó sede administrativa con certificación de notificaciones.

5. ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar, con sus respectivos soportes, para que me sea reconocida personería.
- Las relacionadas en el acápite de pruebas

6. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en las oficinas ubicadas en la Avenida Calle 26 No.92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 CONNECTA PBX 425 63 60 División Jurídica, o en la Secretaría de su Despacho o en los correo electrónicos: El de la entidad demanda notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y al del apoderado de la DIAN jrojasf@dian.gov.co

Del Señor Magistrado,



JUAN CARLOS ROJAS FORERO
C.C. 80.833.133 expedida en Bogotá
T.P. 240.113 del C. S de la J.